Puerto Madryn, de febrero de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**L., N. c/ C., J. A. s/ Desalojo**" (Expte. N° 334 - Año 2013), venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 555/13), por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra la sentencia recaída en las presentes actuaciones.

I. A fs. 27/28 luce la sentencia de Primera Instancia, la que fue notificada digitalmente a las partes, según constancia de fs. 28 vta. A fs. 30 obra el recurso de apelación impetrado por la demandada contra el mencionado resolutorio, el que fue concedido mediante auto de fs. 31.

El plazo para apelar se cuenta desde que se tuvo conocimiento de la resolución judicial (cfr. art. 158 CPCC). De las constancias obrantes en autos surge que el apelante fue notificado, de la sentencia recaída en autos, el día 08 de noviembre de 2013 en el domicilio procesal oportunamente constituido en autos por la demandada. Con fecha 27 noviembre de 2013 interpone recurso de apelación contra la resolución mencionada, el que fuera concedido con fecha 02 diciembre de 2013.

El tercer párrafo del art. 40 del CPCC prescribe que todas las notificaciones que la normativa no disponga que deban diligenciarse en el domicilio real de las partes, deberán ser notificadas en el domicilio procesal constituido por las mismas.

"Dispone la parte final del art.40 del CPCC que han de diligenciarse en el domicilio procesal "todas las notificaciones a domicilio que no deban serlo en el real", lo que significa que, salvo los casos de excepción en que cabe la notificación en este último, la regla es que las notificaciones a domicilio deben practicarse en el constituido. Tal el caso de la sentencia definitiva" (CC0001 SI 49617 RSI-314-90 I 29-5-1990 Aristu A.c/ Schon P. s/ Ds. Ps.).

El art. 246 del CPCC establece que *"No habiendo disposición en contrario, el plazo para apelar será de cinco (5) días…"*, dicho plazo reviste el carácter de perentorio (art. 157 CPCC), por lo que vencido el mismo el recurso intentado deviene extemporáneo y debe declarárselo improcedente, en tanto y en cuanto el término para apelar es un plazo de caducidad, por lo que una vez vencido se crea una preclusión absoluta.

A fs. 28 vta. de autos, el apelante tomo conocimiento del dictado de la resolución hoy recurrida con fecha 08 noviembre de 2013, por lo que el recurso de apelación fue interpuesto en forma extemporánea, es decir una vez vencido el plazo que acuerda la normativa procedimental.

Consecuentemente, de acuerdo a todo lo expuesto y las constancias obrantes en las presentes actuaciones, corresponde declarar que el recurso de apelación impetrado fue mal concedido.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1. DECLARAR mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 30 contra la sentencia de fs. 27/ 28.

2. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO EL N° /14 SIC.